



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **95/2022-14-15-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **el defensor particular de los imputados *******, contra la resolución dictada en audiencia de trece de junio de dos mil veintidós, que decretó **auto de vinculación a proceso** en contra de *********, por el delito de **despojo**, cometido en agravio de *********, emitida por la Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en *********, Morelos, en la causa penal número **JCJ/130/2022**.

ANTECEDENTES:

1. El siete de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial correspondiente a la **formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso** en contra de *********, por el delito de **despojo**, cometido en agravio de *********, en la que ambos imputados solicitaron se resolviera su situación jurídica dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que, la Jueza señaló nuevamente el trece de junio de dos mil veintidós para tal efecto.

2. En fecha trece de junio de dos mil veintidós, la Jueza Especializada de Control **emitió auto de vinculación a proceso en contra de los imputados antes mencionados** por el delito de **despojo**, en perjuicio de *********, por considerar que se encontraba acreditado dicho hecho delictivo y la probable participación de ambos imputados en su comisión.

3. Inconforme con dicha resolución, el defensor particular de ambos imputados interpuso recurso de apelación que correspondió conocer a esta Sala.

4. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y advirtiéndose que el apelante no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, este Tribunal de Segundo grado, no estima necesaria la celebración de audiencia pública, por lo que se procede a **dictar la resolución por escrito** en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 307, 308, 309, 311, 313, 315 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, puesto que el defensor particular fue notificado de la resolución el trece de junio de dos mil veintidós y presentó su escrito de apelación el dieciséis de junio siguiente, entonces, al haberse interpuesto el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que se presentó en tiempo.

Asimismo, el defensor particular, en términos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimado para interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa por agraviar a sus defendidos.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, el defensor particular de los imputados *****, expresó como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en estudio; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, se redactará de manera sintetizada su contenido.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TRANSCRIPCIÓN.¹ *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE
TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA
SENTENCIA, NO CONSTITUYE**

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. En audiencia desahogada el trece de junio del dos mil veintidós, el órgano ministerial en uso de la palabra, hizo saber a ***** , los hechos que se le imputan al tenor siguiente:

*“...En fecha 17 de mayo de 2011 los integrantes del comisariado ejidal del ejido de ***** , Morelos, y con la intervención del visitador agrario de la Procuraduría Agraria del Estado de Morelos, **le ceden a la víctima ***** una fracción del terreno** que se ubica en el ***** , Morelos, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide 20.40 metros y colinda en línea quebrada con carretera *****_***** , al suroeste 13.15 metros y colinda con ******

² Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época: T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** y libramiento ***** , al noroeste en 13.72 metros y colinda con en línea quebrada con ***** y al suroeste en 17.87 metros y colinda en línea quebrada con restaurante “*****”, el cual es propiedad de la víctima, teniendo una **superficie total de 227.95 metros cuadrados, es así que a partir de la señalada fecha en que la víctima ha ejercido una posesión real y material debido a que lo limitó en sus colindancias con malla ciclónica y con postes de concreto, el cual está al cuidado de la limpieza y mantenimiento debido a que colinda con el restaurante ******* , mismo que está en servicio y es atendido por la propia víctima, el mismo que en treinta de julio del dos mil dieciocho contrató los servicios de un maquinista para que por medio de una retroexcavadora realizara el acondicionamiento de la fracción del terreno antes descrito para que se utilizara como estacionamiento para la entrada de los clientes que llegaban al restaurante y cuando esos trabajos se estaban realizando siendo aproximadamente las 14:30 horas ingresan a ese terreno Ustedes señora ***** y ***** y paran los trabajos que estaban realizando la retro excavadora manifestándole a la víctima que ellos eran los propietarios del terreno, enseguida colocan un vehículo tipo pointer, color gris con placas de circulación ***** y en la entrada de ese terreno, pidiéndoles la víctima que se salieran Ustedes señora ***** , y que también retiraran el vehículo pero se negaron a hacerlo, por ese motivo se encuentran impidiendo el uso, goce y disfrute del derecho de posesión que la víctima estaba ejerciendo en esa parte del inmueble, vulnerando con ello el bien jurídico que es el derecho a la posesión, estos hechos son constitutivos del delito de despojo, cometido en agravio de la víctima ***** y se encuentra previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal Vigente del Estado de Morelos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma conducta que ustedes realizaron en su calidad de autores materiales, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 fracción I del Código Penal Vigente del Estado de Morelos”.

Hechos que estimó la representante social se adecuan a la descripción típica contenida en el artículo **184 fracción II** del Código Penal del Estado de Morelos, que tipifica el hecho que la ley señala como delito de **despojo**; el cual, a su consideración, encontraban sustento en los datos de prueba que fueron expuestos por la Fiscalía en audiencia de fecha siete de junio del dos mil veintidós, que se hacen consistir:

1. Denuncia de *** de fecha 31 de julio de 2018**, quien manifestó: que tiene la posesión real y material desde el 26 de octubre desde 1999, del predio ubicado en *****, Morelos, justificado con un certificado parcelario ***** que ampara la parcela *****, Morelos, con una superficie de ***** Hectáreas. Documento expedido por el Registro Agrario Nacional de la Delegación Morelos de fecha 21 de septiembre de 2000 a nombre de la Víctima. Parcela que adquirió mediante sesión de derechos parcelarios con el señor *****. En fecha 17 de mayo de 2011 celebró un **convenio conciliatorio con los señores ***** en su carácter de presidente, Secretario, Tesorero de la comisaría Ejidal de *******, Morelos, convenio con el que tuvo intervención la Procuraduría Agraria, representada por el Ing. Carlos Vergara González, Visitador Agrario, donde se detallaron las medidas y colindancias del certificado parcelario, y por eso se delimitó todas cada una de las colindancias, asimismo en el referido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

convenido en la cláusula cuarta, hacen la manifestación, que los representantes del ejido le cedieron una superficie de 50 metros cuadrados que se ubican en la parte noroeste de la parcela, a fin de que se le permitiera ampliarse y se le autorizó delimitar el perímetro con malla ciclónica en atención a esa superficie del predio indica la víctima que de manera voluntaria lo inscribió en la Dirección de catastro del Ayuntamiento de Zacatepec, bajo la clave ***** y de esa manera la víctima cumple con sus pagos de impuesto predial, asimismo se señala que esa legítima posesión tiene instalado un negocio con giro comercial campo ***** restaurante... ..asimismo refiere que esos actos de dominio del área que abarca precisamente ese inmueble es donde se tiene una construcción que es utilizada como estacionamiento y está delimitado su perímetro con malla ciclónica sujetos a postes de concreto colocados daos por la víctima, que en esas fechas estaban realizando trabajos en el libramiento de ***** a ***** por lo cual les notificaron a los encargados de los negocios que se cerraría de manera temporal el libramiento, por tal motivo, la víctima se vio obligado a acondicionar el acceso sobre el boulevard donde se encuentra exactamente la fracción que le fue cedida mediante convenio conciliatorio, que para ello contrató los servicios de una máquina RETROEXCAVADORA para acondicionar la entrada... ..asimismo que en la salida hacia el boulevard siendo aproximadamente a las catorce treinta horas del treinta de julio del 2018 se presentó en esa área afectada los señores ***** , los cuales tiene conocimiento que viven en la comunidad de ***** Morelos... ..se presentaron para parar esos trabajos, asimismo en dicha fecha que le causaron una afectación toda vez que pusieron un vehículo en la entrada (pointer gris)... ..procedieron a realizar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones al maquinista para que no continuara realizando sus trabajos y ponen ese vehículo y se hace pasar como propietarios de ese terreno.

2. CONVENIO CONCILIATORIO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2011, del que se desprende que estando presentes los integrantes del Comisariado Ejidal, *****; en ese día también está interviniendo un representante de la Procuraduría Agraria, el ingeniero Carlos Vergara González, en su calidad de visitador agrario... este convenio que marca los límites de las medidas y colindancias que refiere el certificado parcelario. En su cláusula IV hace mención los representantes indica esto: por acuerdo de los representantes ejidales y para que no se llegara a invadir una superficie, en este caso, de 50 metros... que se ubican en la parte noroeste de la parcela, es decir, con la parcela de *****; se le cede para ampliarse y le den mejor uso que el que se le pudiera dar a personas desconocidas, estando de acuerdo *****; asimismo se le da la autorización por parte de los representantes del ejido por los trabajos realizados y la ubicación de los puntos de los vértices el propietario pueda colocar su malla al perímetro de esa parcela o fracción. Vienen las firmas y sellos de las personas que intervinieron en ese acto.

3. COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CATASTRAL DE 12 DE MAYO DE 2017, el cual lo inscribió la víctima en la dirección de catastro del ayuntamiento de Zacatepec, y se hace mención de la ubicación del predio que ya ha sido mencionado. En este plano se ilustra perfectamente el área que corresponde a lo que es el certificado parcelario con sus medidas y colindancias y también se ilustra lo que es el área afectada y lo menciona así como en línea con las siguientes medidas: en 13.16 del lado del Libramiento *****; en líneas quebradas de 2.58, 3.59 y 14.10 del lado noroeste... en 6.50 y 7.24 en línea quebrada y colinda del lado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del canal; y en 7.39 y 10.49 que colinda con el campo o restaurante llamado “*****”.

4. PAGO DE IMPUESTO PREDIAL con folio:
***** de fecha 13 de febrero de 2018.

5. CONSTANCIA DE POSESIÓN donde los integrantes del Comisariado Ejidal mencionados otorgan el 16 de agosto de 2012 una constancia de posesión al señor ***** , particularmente sobre la fracción del área que está siendo motivo de su investigación. Señala algunas medidas y colindancias que serán motivo de aclaración más adelante porque se menciona aquí que al norte mide 10 mts y colinda con carretera ***** , al sur mide 10 mts y colinda con propiedad de ***** y oriente mide 1.50 metros y colinda barranca; y al poniente mide 1.50 y colinda con libramiento *****”.

6. ENTREVISTA REALIZADA A *****, por el elemento de investigación Eduardo Sánchez Rivera, el 03 de agosto de 2018, quien hizo mención que en el 2010 tomó la posesión de cargo de Comisariado Ejidal de ***** y que respecto de la parcela que correspondió al señor ***** fue vendida al señor ***** en 1999 y es por esa razón está plasmada en el certificado parcelario con terminación *****, con una superficie de 85 áreas (sic). Ahora con respecto al terreno que se encuentra a un costado, es decir, pegado a la carretera *****_ ***** , mismo que pertenece al Ejido de ***** , únicamente se llevaron a cabo las mediciones de la parcela de ***** y sobraba una pequeña porción del terreno, el cual fue cedida al señor ***** , no recordando la fecha exacta, la superficie de ese terreno, aclarando que la parte del terreno que colinda con la parcela del señor ***** y corresponde al Ejido. También hace referencia a un documento de una constancia de compra y venta que ya había fallecido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , que supuestamente se lo había vendido a una persona que no recuerda su nombre. **Hace mención que esa constancia de la persona que ya había fallecido, que no era válida, ya que el terreno es del señor ***** y menciona que esa área que se le cedió al señor ***** tiene aproximadamente 230 mts².** Ratifica el convenio conciliatorio, da cuenta de que sí se llevó a cabo y en sí menciona lo que aquí interesa el área que se le cedió al señor ***** con 230 mts aproximadamente, y también hace mención que una persona usó una constancia de posesión la cual, el entrevistado indica, que no es válida.

7. CONSTANCIA DE POSESIÓN DE FECHA 17 AGOSTO DE 2001, expedida por *****, en aquel entonces presidente del Comisariado Ejidal de ***** , Morelos, esta se encuentra a nombre de ***** en la cual presuntamente indica que tiene la posesión de ese terreno, es decir, de esa área afectada y señala aquí otras medidas y colindancias: Norte 21:00 colinda con el canal de desagüe; al sur 23:00 metros y colinda con canal de desagüe; al oriente 10 metros y colinda con *****; al poniente 20 metros y colinda con carretera *****_*****; cabe hacer mención, que esta constancia la exhibió la señora ***** , toda vez de que en otra diversa carpeta declaró como víctima, me refiero a una carpeta que en esa exhibe esta constancia de posesión.

8. INFORME suscrito por los entonces integrantes del Comisariado Ejidal ***** (presidente), *****(secretaria), y ***** (tesorera), a través del cual establecieron que en los archivos de esa dependencia no se encontró ningún registro a nombre del señor ***** y asimismo hace referencia que existe copia simple de dicha constancia de posesión exhibida por la señora ***** , sin embargo la misma no es válida, toda vez de que dicho predio se encuentra dentro de la parcela ***** , es decir, del señor ***** , hace referencia de que incluso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

mediante convenio conciliatorio de fecha diecisiete de mayo del dos mil once, la autoridad ejidal en funciones de la intervención de la Procuraduría Agraria a través del visitador agrario cede una fracción en la parte noreste de dicha parcela de aproximadamente cincuenta metros cuadrados a la víctima.

9. Dentro de la denuncia que presentó la señora ***** están agregadas unas copias simples de una carpeta J-2/146/2007 de fecha 19 de diciembre de 2007 y que ésta la realizó el señor ***** , en la cual denunció abuso de autoridad entre otras cosas, y hace mención precisamente en lo que aquí interesa de que los hechos sucedieron precisamente relativos a esa fracción del terreno motivo de investigación y exhibe precisamente un contrato de compra venta de fecha 2 de enero de 1999 en donde supuestamente ***** en su calidad de vendedor le vende al señor ***** en su carácter de comprador, este contrato es muy simple, es relativo a una superficie de 330 metros, en este no se establece que haya participado alguna autoridad y también agrega esa constancia de la que he referido de fecha 17 de agosto de 2001.

10. **INFORME DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE 2021**, signado por ***** , donde la fiscalía informó que esa carpeta de investigación no estaba registrada en los libros, que lo único que se encuentra en ese libro registrado en fecha 21 de enero de 2017 es una diversa carpeta de investigación distinta a la que la víctima exhibió en esa denuncia que realiza.

11. **NUEVA COMPARECENCIA DEL SEÑOR ***** DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2018**, quien esencialmente mencionó: que a partir de que ocurrieron los hechos que denunció el 31 de julio de 2018 los señores ***** y ***** están impidiendo el uso y

disfrute del área del terreno que las autoridades ejidales les habían dado y que no ha podido ejercer esa posesión.

12. INFORME PERICIAL DE TOPOGRAFIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

emitido por el Ingeniero Civil Martín García Aguilar, en el que hizo mención que se constituyó en el lugar del área afectada en compañía del señor *****; sitio que ubicó con las coordenadas *****zona ***** ***** , que se trata de un predio con topografía plana, sin construcción de algún tipo, se observó que existen excavaciones como para colocar mampostería, es un predio baldío y se encuentra a un costado de la carretera ***** y libramiento ***** , menciona que al noroeste en línea quebrada colinda con Carretera ***** , **y lo delimita con postes de concreto pero sin alambrado,** al suroeste en colindancia con un canal y libramiento ***** , **también tiene postes de concreto que la delimitan al noroeste en colindancia con un canal y no tiene físicamente ninguna delimitación, al suroeste colinda con el restaurante “*****” y lo delimita con malla ciclónica... en torno a las medidas y colindancias refirió: al noroeste 20.43 metros, al suroeste 13.15 metros, al noroeste 13.72 metros, al suroeste 17.87 metros, con una superficie total de 227.95 metros cuadrados con las colindancias que ya se vertieron, anexa ilustraciones fotográficas del lugar del área afectada.**

13. DECLARACIÓN DE ***** de fecha 22 de agosto de 2018, quien señala que conoce al señor ***** desde hace veintiún años, ya que la declarante trabaja en el restaurante “*****” que es propiedad de la víctima, el cual está ubicado ***** de ***** , y que **el día treinta de julio se encontraba una retro excavadora haciendo trabajos de acondicionamiento que está en el Boulevard y que la mantiene en posesión desde hace ocho años, que lo había delimitado con cerca y no ha tenido**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ningún problema, que cuando estaban haciendo esos trabajos una señora al parecer de nombre *****y ***** llegaron en un vehículo y por eso su patrón y demás trabajadores salieron a ver qué pasaba diciéndole que se retiraran pero estas personas se opusieron y después llegó hasta la policía y por eso le está impidiendo el acceso.

*****. DECLARACIÓN DE *****
***** quien refirió que desde hace 15 años es trabajador velador de ***** en el restaurante “*****” y que el treinta de julio de dos mil dieciocho, eran como las dos treinta horas que llegaron a ese terreno una señora de tez morena, complexión robusta, estatura baja, de ***** años aproximadamente y su hijo moreno, estatura baja, y que por conocimiento de su patrón se llama *****y ***** , quienes atravesaron un vehículo pointer gris en la entrada del terreno de su patrón del lado que colinda con el boulevard en donde estaban haciendo trabajos con una máquina que su patrón contrató, esa área la mantiene en posesión porque se la dio una autoridad agraria hace como 7 años y la delimitó con postes con un cercado, por esa situación salieron a ver qué pasaba, manifestándole su patrón que se fueran de su terreno a esas personas, que se salieran y le contestaron a su patrón que ellos eran los propietarios que se lo habían comprado a un señor de nombre ***** , asimismo esas personas ya no se salieron del terreno.

15. INFORME DE LA DIRECCION DE CATASTRO de fecha 16 de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual se hace del conocimiento que en los registros de esa dependencia se encontraron una cuenta catastral con número *****y que es del señor ***** , asimismo que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentación que obra en esa dependencia es el certificado parcelario del convenio conciliatorio y el plano catastral que ya se mencionó.

16. DECLARACIÓN DE *** realizada ante el agente del Ministerio Público el tres de noviembre de dos mil veintiuno, quien estableció: que trabaja en el manejo de maquinaria pesada... ..que regularmente trabaja para hacer limpieza en terrenos, que el treinta de julio de dos mil dieciocho.... su patrón le comentó que fuera hacer un trabajo de limpieza al terreno del señor ***** ubicado ***** .. que llegó al sitio con la retroexcavadora amarilla como a la una de la tarde y el señor ***** le mostró el área que debía limpiar y remover el escombros...acondicionar para estacionamiento del restaurante ***** y hace mención que ahí estuvo trabajando aproximadamente como una hora **cuando llegaron dos personas, quienes empezaron a decirle que no podía hacer trabajos en ese terreno, identificándose como propietarios del terreno de nombres ***** y ***** y de inmediato salió el señor *******, quien les pidió que se retiraran porque se encontraban en su propiedad, pero estas personas se empezaron a poner ofensivas y reiteraban que ya no continuara con esos trabajos y que incluso estas dos personas pusieron un vehículo Chevy, posteriormente el declarante se retiró del lugar.**

En eso tenor, una vez que fueron expuestos los antecedentes de investigación por parte del representante social, y después de que la defensa particular ejerció su derecho a la contradicción, la juzgadora primaria decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** , por el hecho que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la ley señala como delito de **DESPOJO**, en perjuicio de la víctima ***** , bajo los argumentos siguientes:

*“...Ocupe un inmueble ajeno...o impida el disfrute de uno u otro aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén en litigio se va a dar el delito de despojo aun y cuando exista un diverso pleito en otro tipo de juzgado agrario o civil... por ello considero que lo que aquí tenemos que tenemos que analizar es si esos 230 metros de los que se duele el señor ***** le fue impedido seguir disfrutando, porque también entiendo que él -de acuerdo con lo que se ha referido en esta audiencia- pues no es que se diga el dueño porque no lo compró, hubo convenio donde decidieron las autoridades agrarias cederle, para qué? Para que él lo mantuviera limpio, para que lo utilizara como estacionamiento, para que formara parte de lo que es a lo mejor de pronto esta situación y no tener un terreno baldío abandonado, quiero entender que ese es el compromiso que asumieron obviamente en su momento los del ejido con el señor ***** , tiene un derecho él en su momento para estar ahí, me parece que ha quedado justificado con el convenio que se ha referido por parte del Ministerio Público, y que sí le voy a llamar a lo largo de la audiencia porque Usted sabe perfectamente bien a qué convenio me refiero donde el comisariado Ejidal le dio al señor ***** permiso para que se trabajara...como propio sitio comercial, cuál es el meollo del asunto? Si ese día el 30 de julio... del año 2018 a las dos y media llegaron ustedes hasta ese lugar para impedir esos trabajos que se estaban realizando en ese predio; que tiene el agente del Ministerio Público para justificar esta situación? Bueno como ya escuchamos lo primero que refiere es el testimonio de la víctima, el señor ***** va y se duele ante*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el agente de Ministerio Público pasó esto, considero que me están agraviando, por cuanto hace un derecho que yo tenía y ya no lo puedo seguir ejerciendo y él narra en su declaración lo acontecido el 30 de julio de 2021, **que es lo que corrobora el testimonio del señor ***** por cuanto a los hechos delictivos a que hace mención en su declaración?, bueno tenemos dos testimonios que refieren haberse percatado justamente de esta situación de la que se hace mención por parte de la víctima del delito, entonces, en opinión de esta juzgadora, el dicho de la víctima no está aislado, sino que se encuentra corroborado con los testigos que hemos escuchado por parte del Ministerio Público donde refieren de manera muy similar las circunstancias que acontecieron el día que se les está atribuyendo este hecho delictivo, y ustedes dirán, y porque le cree a la víctima?, porque le cree a los testigos?, si nosotros estamos diciendo que también somos dueños del predio, cuando menos la señora ***** dice yo también soy dueña del predio porque pues mi esposo ***** tenía esos derechos, porque le cree a la víctima? porque le cree a los testigos? si nosotros estamos diciendo que también somos dueños del predio, cuando menos la señora ***** también dice yo también soy dueña del predio porque pues mi esposo ***** tenía esos derechos, porque le cree a la víctima y no a mí?. **Punto número uno.- Con independencia de que haya posiblemente una pugna por esa porción de terreno, que otra razón tendría el señor ***** para haber inventado una situación de esta naturaleza, cual es la razón? Y ustedes podrían pensar... se quiere quedar con el terreno pero también debemos recordar que cuando una persona rinde declaración ante el Ministerio Publico por supuesto que está apercebido en torno a si mientes en una investigación de naturaleza penal pasan****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dos cosas, se le puede aplicar la sanción del delito que estas atribuyendo sin que sea cierto, por otro te pueden hacer obviamente una investigación por falsedad de declaración, por ello considero que a pesar de que existe esa pugna pues no sería suficiente para que el señor se colocara en ese riesgo, más aún porque vuelvo al tema, hay dos personas que dan referencia de lo acontecido ese día, que razón tendrían estas personas para ir a la Fiscalía a exponerse, porque como testigos también si hay una mendacidad en la información por supuesto que también pueden ser susceptibles de ser investigados de manera eee... en materia penal y esto me parece que los ciudadanos de manera lógica tienen mucha precaución de no incurrir en una situación donde ellos se puedan colocar en una cuestión de peligro por cuanto hace a que también se les inicie una investigación, pero además de ello me parece que de acuerdo a las exposiciones que ha realizado el agente del Ministerio Público en torno a los datos de prueba pues no sólo es el hecho respecto de la dinámica de cómo se llevaron a cabo los actos ejecutivos de posesión, dice la defensa: haber no había nada, que no se acredita que él estaba en posesión de ese bien inmueble el día 30 de junio de 2018, bueno de forma lógica porque creo que aquí si participamos a veces de todas esas actividades cuando concurrimos a algún lugar, principalmente en algún restaurante y que la capacidad del estacionamiento que se tiene de forma propia no es suficiente, generalmente se utilizan otros espacios para llevar acabo este tipo de actividades, ósea todas estas cuestiones que son de alguna de otra manera de la vida cotidiana, que podemos percatarnos, es hacer un razonamiento lógico en torno a ello de forma general a una persona que tiene un negocio, eee... a quien le conviene más tenerlo limpio? Justamente al propietario o a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien usa ese negocio por lo mismo de evitar que lleguen animales, de evitar cuestiones de inseguridad para los clientes, pero además también de poder tener un lugar que los comensales...**pudieran tener un lugar de estacionamiento a un costado de lo que es el restaurante entonces si es posible crear los actos posesorios que hace referencia el agente del Ministerio Público se daban en torno a este terreno por parte del señor antes del día 30 de julio de 2018** y voy a volver al tema, voy a ser bien reiterativa, pueden tener documentos cada uno por su lado, que sí se pone en tela de juicio que es correcto, lo que dice el agente del Ministerio Público, de pronto los Ciudadanos que no tienen un conocimiento jurídico completo, pues van con la confianza con el presidente del Comisariado Ejidal, Oye firmame, ponme un sello, pero **hay reglas bien importantes que se tienen que seguir para que un documento que emite el comisariado ejidal tenga un valor jurídico y que es no sólo la firma del presidente sino las reglas son distintas para que pueda tener valor probatorio de una situación de esta naturaleza pues tiene que estar firmado obviamente no sólo por el presidente sino por el conjunto de autoridades que pertenecen al comisariado ejidal para darle este valor jurídico a los actos que ellos desempeñan**, se dice también haber es que también de éste convenio que celebró el señor ***** con el comisariado no hay registro, no hay como tal, es lo que pone en tela de juicio la defensa, pero **por otro lado también tenemos un testimonio de quien en su momento era presidente del comisariado que dice, no si, espérate, yo participé firmándolo, ahí está el documento, la defensa dice, aaa y porque no vienen todos los demás? Esos son los temas que quedan reservados para una investigación complementaria, si se tiene en duda en torno a que los demás participaron en la firma justo es el tiempo en el que vengan también todos los demás**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

integrantes del comisariado ejidal ante el agente del Ministerio Público, y que hablen si firmaron o no firmaron, si la constancia de posesión que refiere la señora *** existe para acreditar una posesión anterior, bueno también verificar si en la especie hay testigos que digan no es cierto, ósea el día treinta de julio no tenía la posesión el señor ***** , no formaba parte del restaurante, quien tenía la posesión era la señora ***** porque ella iba al terreno y hacía otras actividades, para eso sirve una investigación complementaria, yo se que a los ciudadanos no les gusta mucho a veces, que con tan poquito, pueda dictar una resolución, pero es el estándar demostrativo que los legisladores han establecido... ..una gran diferencia que debemos tomar en consideración es que anteriormente... cual es el objetivo que sigue este proceso penal? El esclarecimiento de los hechos... ahora se pone en tela de juicio por parte de la defensa que en ese convenio del que estamos hablando no se establecieron las medidas y colindancias de esa porción de terreno, sin embargo la agente del Ministerio Público refiere posteriormente que efectivamente que si bien no se estableció no menos cierto es que posteriormente sí se hicieron las precisiones en torno a las medidas y colindancias de ese predio, tan es así, que hay un perito en topografía que confirma dicha situación, por eso considero que esta porción del terreno sí la tenemos determinada, sí existe esta porción de terreno, tan es así, que es la que se ha puesto en tela de juicio en torno a los documentos que se han presentado en la investigación, llevada a cabo por parte del agente del Ministerio Público. Ahora en relación con el tema del topógrafo se dice por la defensa, bueno pero él cuando fue ya no había nada, y esto es importante porque de acuerdo con los hechos que se atribuyen como actos**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posesorios del señor ***** justamente es **que ese terreno se encontraba cercado con postes y con malla** y aquí se desprende por parte del Ministerio Público, no es cierto, el perito si dijo que había postes en ese lugar, entonces, a pesar de que habrían transcurrido aproximadamente tres años, porque el hecho se da en el 2018 y el perito va en el 2021, pues evidentemente y bajo unas cuestiones del entendimiento lógico y del conocimiento científico, muchas ocasiones sino se le da el mantenimiento adecuado a una malla ciclónica...tienden obviamente a descomponerse, más aún porque entiendo que éste lugar se encuentra obviamente a un costado del restaurante, si ya nadie más le da el mantenimiento pues es entendible que pueda llegar a desvanecerse esta malla ciclónica, no así los postes que siguen ahí, por ello es que considero que sí se encuentran corroboradas las precisiones que hizo la víctima en su declaración y que vuelto al tema no se ha desacreditado con ningún dato de prueba las afirmaciones que hacen los testigos y que por supuesto ello evidencia la posibilidad de la comisión del hecho delictivo de despojo en las circunstancias que ha mencionado por parte del Ministerio Público y que por supuesto también en ese mismo sentido Señora ***** y señor ***** también tengo muy posiblemente por actualizada y hablo de posibilidad de que Ustedes hayan participado a título de coautores materiales en el hecho delictivo antes especificado por parte del Ministerio Público, como consecuencia de ello, voy a dictar un auto de vinculación a proceso en su contra por la posible comisión del hecho delictivo de despojo previsto en el artículo 184 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos...”.

Contra la decisión judicial antes reseñada, el defensor particular de los imputados ***** interpuso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, procede a resolver el presente asunto:

Del escrito de apelación se desprende que el defensor particular recurrente expresó como **agravios** los argumentos que a continuación se sintetizan:

- a) Se duele que la juzgadora decretó auto de vinculación a proceso en contra de sus representados a pesar de la falta de datos de prueba para acreditar su conducta, es decir, que los datos de investigación aportados por la representación social resultan insuficientes para acreditar la materialidad del delito imputado.
- b) Que no es suficiente la declaración de la víctima, ni la de los testigos para tener por actualizado el hecho delictivo, sino que tienen que verse corroborados con otros datos suficientes que acrediten su manifestación.
- c) Para acreditar la conducta punible que se le atribuye a sus representados, la víctima debió demostrar la posesión previa que ha mantenido de manera continua respecto del inmueble en conflicto, lo cual -sostiene el recurrente- no acontece, pues aun cuando la víctima indicó, que en el terreno en disputa hay instalados dos anuncios espectaculares, de los cuales tiene los contratos respectivos firmados, de igual manera expresó, que realiza la limpieza del predio y lo tiene delimitado con postes de concreto y malla ciclónica, empero -asevera el recurrente- dichos contratos no formaron parte de la carpeta de investigación, la víctima no los

presentó para acreditar los actos de posesión del referido inmueble, y en torno a los postes de concreto y malla ciclónica, tampoco se demostró, porque en el dictamen en materia de topografía de fecha 12 de noviembre de 2021, realizado por el especialista Martín García Aguilar, señaló que al constituirse físicamente en dicho lugar observó que se trata de un predio totalmente baldío, sin alambrado, lo cual contraviene el dicho de la víctima.

d) Que la resolución emitida por la juzgadora se torna contradictoria, pues por una parte manifiesta que el contrato de compra venta celebrado entre ***** y ***** no basta con que estuviese certificado únicamente por el presidente del comisariado ejidal sino que debería estar firmada por todos los miembros del comisariado, pero la juzgadora no emite pronunciamiento alguno respecto de la constancia de posesión suscrita a favor de la imputada ***** de fecha 6 de septiembre del 2021, la cual fue avalada y firmada por todos y cada uno de los miembros del comisariado ejidal, así como los miembros del comité de vigilancia, de la cual se desprende que la referida imputada desde hace 22 años se encuentra en posesión real, quieta y pacífica del predio en conflicto ubicado ***** “*****” .

e) Que las acciones exteriorizadas por sus defendidos en la fecha de los sucesos obraron por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio, como lo es su derecho a la propiedad, en torno al bien en conflicto respecto del cual detentan en calidad de dueños.

Previo a dar contestación a los agravios, es importante señalar, que la resolución de que se trata corresponde a un **auto de vinculación a proceso**, por tal razón, es pertinente citar el marco normativo y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación.
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado.
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y.
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, **cuando existan indicios razonables** que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”, señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema de administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada Sala Constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba - indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello radica en que, de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual, el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa

procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

En esa línea argumentativa, este cuerpo colegiado estima que para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que resultan **infundados** los agravios formulados por la defensa particular apelante por las razones que a continuación se expresan:

Si bien es cierto, tal como lo aduce que la Jueza de Control no valoró adecuadamente los antecedentes de investigación vertidos por la Fiscalía, sin embargo, del análisis de la videograbación que contiene la resolución recurrida fácilmente se puede advertir, que la Jueza Especializada de Control citó con toda puntualidad los razonamientos, así como los preceptos legales que la llevaron a resolver que en la especie si se actualiza el hecho que la ley señala como delito de despojo por el que formuló imputación la fiscalía, sin embargo a criterio de esta alzada, dichas argumentaciones no revisten en su totalidad una adecuada motivación, en virtud de que no se pronunció de la totalidad de los datos de prueba a que hicieron alusión las partes, por tanto, ante dicha deficiencia, esta Alzada **reassume jurisdicción y procede al análisis del hecho delictivo materia de la formulación de imputación** en vinculación directa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los antecedentes de investigación verbalizados por la Fiscalía.

Es menester indicar, que el antisocial de DESPOJO que sanciona el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente, establece:

*“...Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:
Fracción II.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro...”.*

De la descripción anterior se desprende que los elementos que integran el tipo básico del antisocial de **DESPOJO** son:

a) Que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro.

b) Que dicha conducta se lleve a cabo sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste.

Así, resulta evidente que la fracción II, del precepto 184 arriba transcrito, prevé tres hipótesis especificadas, distintas entre sí, y cada una de ellas configura el ilícito de despojo, que se hacen consistir:

1.- La ocupación de un bien inmueble;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

2.- *Hacer uso de dicho inmueble o de un derecho real que no le pertenezca;*

3.- *Impedir materialmente el disfrute de uno o de otro.*

Como se puede advertir, el delito de DESPOJO conforme a la legislación punitiva del Estado, sólo se configura cuando el agente perpetra la ocupación, hace uso de él, o **impide el disfrute del inmueble**, desde luego, sin el consentimiento del titular del derecho, o empleando el engaño para llegar a ese cometido.

De lo que se sigue, que si estas hipótesis son generadas por la falta de consentimiento del titular del derecho o por engaño, evidentemente existiría delito de despojo que perseguir.

Esto es, para que se configure la primera hipótesis se requiere la ocupación (núcleo) de un inmueble o derecho real que no le pertenezca al sujeto activo de la conducta que se le reprocha. Aquí cabe destacar que por ocupar se entiende la acción de penetrar en un inmueble, invadirlo y posesionarse del mismo como si fuera dueño, es decir, apropiarse de un inmueble ajeno, ya sea de manera temporal o permanente, a condición de que esto se haga de propia autoridad, mutuo propio (sin consentimiento del orden jurídico como el cumplimiento de un deber o el ejercicio

de un derecho, o sin la orden de una autoridad competente). Hipótesis que no se actualiza en la especie.

La segunda requiere el uso (núcleo), de un inmueble o un derecho real. Misma que no se satisface

Y por último, **la tercera requiere para su configuración de un acto negativo, consistente en impedir (núcleo) a otro materialmente el disfrute de un inmueble o derecho real que no le pertenezca.** Hipótesis que se acredita en el asunto, como quedará evidenciado en líneas posteriores.

Se trata de tres supuestos diferentes del delito de Despojo, y por ende de conductas distintas.

Por tanto, con tan solo una de las conductas mencionadas que se actualice, se materializa la infracción penal, en atención a que, como ya se dijo, se trata de un delito alternativamente formado y de resultado material.

Por otro lado, es importante mencionar, que en el caso que nos ocupa, dado que ambas partes, es decir, tanto la víctima como los imputados se ostentan como titulares del predio, y para tal efecto incorporaron datos de prueba con los cuales estiman que se acredita su mejor derecho a poseer, luego ante ese escenario,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

para determinar si la conducta delictiva que se le atribuye a los imputados ***** , tiene relevancia para el derecho penal, es necesario determinar si al momento de los hechos atribuidos y de los que se duele la víctima ***** , este último detentaba la posesión del inmueble, pues ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el delito de despojo tutela de manera relevante **la posesión inmediata de los inmuebles**, es decir, **la que se detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza y que no obstante ello el (os) sujeto (s) activo (s) dolosamente la desconoce (n) al ocupar o impedir el acceso al inmueble.**

En ese sentido, al análisis de los datos de prueba vertidos por el agente del Ministerio Público, concretamente la declaración de la víctima ***** íntimamente relacionada con las declaraciones de ***** , ***** *****y ***** , queda demostrado -a esta fase procesal- que la víctima del delito ***** , previo al momento de los hechos atribuidos y en la data en que tuvieron cabida, gozaba del poderío de hecho sobre el inmueble en disputa, tan es así, que la víctima adujo, que el segmento materia de la litis lo obtuvo el 17 de mayo de 2011, a través de la celebración **un convenio conciliatorio con los**

integrantes del comisariado ejidal, *****, en su carácter de presidente, Secretario, Tesorero de la comisaría Ejidal de *****, Morelos; convenio con el que tuvo intervención la Procuraduría Agraria, representada por el Ingeniero Carlos Vergara González, Visitador Agrario, donde se detallaron las medidas y colindancias del certificado parcelario, y por eso se delimitó todas cada una de las colindancias, asimismo en el referido convenio en la cláusula cuarta, los representantes del ejido le cedieron una superficie de 50 metros cuadrados que se ubican en la parte noroeste de la parcela, a fin de que se le permitiera ampliarse y se le autorizó delimitar el perímetro con malla ciclónica en atención a esa superficie del predio, asimismo la víctima indicó, que de manera voluntaria lo inscribió en la Dirección de catastro del Ayuntamiento de Zacatepec, quedando bajo la clave 4400-00-900-426, que cumple con sus pagos de impuesto predial, de igual manera que tiene instalado un negocio con giro comercial Campo "*****" restaurante, que esos actos de dominio del área que abarca precisamente ese inmueble es donde se tiene una construcción que es utilizada como estacionamiento y está delimitado su perímetro con malla ciclónica sujetos a postes de concreto colocados por la víctima, que en la fecha de los sucesos, estaban realizando trabajos en el libramiento de ***** a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** , por lo cual les notificaron a los encargados de los negocios que se cerraría de manera temporal el libramiento, por tal motivo, la víctima se vio obligado a acondicionar el acceso sobre el boulevard donde se encuentra exactamente la fracción (cedida mediante convenio conciliatorio), que para ello contrató los servicios de una máquina retroexcavadora para acondicionar la entrada y que siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos del treinta de julio del 2018 se presentó en esa área afectada los imputados ***** , quienes viven en la comunidad de ***** Morelos, y se presentaron para parar esos trabajos, causándole una afectación, toda vez que pusieron un vehículo en la entrada (pointer gris) y procedieron a realizar manifestaciones al maquinista para que no continuara realizando sus trabajos y ponen ese vehículo y se hace pasar como propietarios de ese terreno.

De igual manera en su **comparecencia de fecha 2 de agosto de 2018**, la víctima reiteró, que a partir de que ocurrieron los hechos que denunció el 31 de julio de 2018 los señores ***** y ***** están impidiendo el uso y disfrute del área del terreno que las autoridades ejidales les habían dado y que no ha podido ejercer esa posesión.

Posesión a favor de la víctima que se encuentra corroborada con la entrevista realizada a *****, quien fungió como integrante del **comisariado ejidal en el año 2010**, quien admitió, que la parcela que correspondió al señor ***** fue vendida al señor ***** en ***** y es por esa razón está plasmada en el certificado parcelario con terminación ***** , con una superficie de 85 áreas, y **que con respecto al terreno que se encuentra a un costado, es decir, pegado a la carretera *****-*******, mismo que pertenece al Ejido de ***** , únicamente se llevaron a cabo las mediciones de la parcela de ***** y sobraba una pequeña porción del terreno, el cual fue cedida al señor ***** , no recordando la fecha exacta,; también ratificó que se llevó a cabo un convenio conciliatorio, y que el área que se le cedió al señor ***** cuenta con 230 metros aproximadamente.

Poderío del bien en conflicto a favor de la víctima que se constata aún más con la **declaración de ******* de fecha 22 de agosto de 2018, quien señaló, que conoce a la víctima ***** desde hace veintiún años, en virtud de que trabaja en el restaurante “*****” propiedad de la víctima, el cual está ubicado ***** de ***** , **que la víctima lo ha mantenido en posesión desde hace ocho años, quien lo**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

delimitó con cerca y no había tenido ningún problema, pero que el treinta de julio se encontraba una retro excavadora haciendo trabajos de acondicionamiento en el terreno que está sobre el Boulevard y una señora al parecer de nombre *****y ***** llegaron en un vehículo y por eso su patrón y demás trabajadores salieron a ver qué pasaba, diciéndole que se retiraran pero estas personas se opusieron y después llegó hasta la policía y por eso le está impidiendo el acceso.

A mayor abundamiento, aparece la declaración de ***** quien refirió, que desde hace 15 años es trabajador velador de la víctima ***** en el restaurante “*****”, que el terreno en conflicto su patrón lo mantiene en posesión desde hace como 7 años cuando la autoridad agraria se lo dio, por ello lo delimitó con postes con un cercado, y que el treinta de julio de dos mil dieciocho, eran como las dos treinta horas que llegaron una señora de tez morena, complexión robusta, estatura baja, de ***** años aproximadamente y su hijo moreno, estatura baja, y que por conocimiento de su patrón se llama *****y ***** , quienes atravesaron un vehículo pointer gris en la entrada del terreno de su patrón del lado que colinda con el boulevard en donde estaban haciendo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajos con una máquina que su patrón contrató, por esa situación salieron a ver qué pasaba, manifestándole su patrón que se fueran de su terreno a esas personas, que se salieran y le contestaron que ellos eran los propietarios que se lo habían comprado a un señor de nombre *****, asimismo esas personas ya no se salieron del terreno.

De conformidad con las anteriores declaraciones, queda de manifiesto, que la víctima ha mantenido la posesión del predio en conflicto con antelación a la fecha de los acontecimientos, tan es así, que fueron armónicos en manifestar, que por lo menos siete años anteriores a la data de los sucesos, la víctima poseía el fragmento en conflicto y que en la fecha de la eventualidad delictiva llegaron los imputados a impedirle continuar realizando los trabajos en él, por tanto, a consideración de esta Sala se encuentra acreditado que la posesión del bien al momento del hecho la gozaba la víctima, asimismo con dichas declaraciones también se acredita el hecho delictivo materia de la formulación de imputación, puesto que con los datos de prueba antes mencionados también se evidencia, que los imputados *****, **impidieron materialmente a la víctima el disfrute del bien inmueble** ubicado a un costado de la carretera ***** y libramiento *****, que se ubicó bajo las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

coordenadas *****zona *****; puesto que se constituyeron en el sitio y colocaron un vehículo que impidió al maquinista continuar con los trabajos que se encontraba realizando, no obstante que la víctima gozaba de la posesión legítima y material del bien, habida cuenta que -como lo indicó- le fue transmitido por los integrantes del comisariado ejidal mediante convenio conciliatorio de 17 de mayo de 2011, esto es, gozaba del poderío del bien, pero ante la conducta negativa de los activos, de impedir al maquinista continuar con los trabajos en el predio de su propiedad, se vio obstaculizado para ejecutar actos materiales de aprovechamiento en el inmueble.

Deposados que se advierten claros y precisos respecto a las circunstancias de la ubicación del predio, fecha a partir de la cual gozaba la posesión, así como que el treinta de julio de dos mil dieciocho, alrededor de las catorce treinta horas, se vio impedido para continuar los trabajos en el inmueble; circunstancias que les constan de manera directa, al tratarse de la parte agraviada, sus trabajadores y uno de los integrantes del comisariado ejidal, donde el primero de los mencionados se vio trastocado en su patrimonio.

Por tanto, dichas declaraciones, vinculadas entre sí, analizadas de manera libre y lógica en términos

del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio de indicio, puesto que no se advierte que se hayan conducido con mendacidad, sino sólo exponer los hechos que les constan, quienes declararon sin dudas, ni reticencias, ni coacción ni violencia.

Así, la acción negativa de los imputados se traduce en que violentaron el uso del inmueble a la víctima.

Hipótesis que encuentra mayor solidez, con lo expresado por *********, **operador de maquinaria pesada**, quien confirmó, que el treinta de julio de dos mil dieciocho, se constituyó a realizar un trabajo de limpieza al terreno ubicado ******* ******* del señor *********, que una vez que llegó al sitio con la retroexcavadora amarilla como a la una de la tarde, el señor ********* le mostró el área que debía limpiar y remover el escombros, acondicionar para estacionamiento del restaurante *********, que ahí estuvo trabajando aproximadamente como una hora **cuando llegaron dos personas, quienes empezaron a decirle que no podía hacer trabajos en ese terreno, identificándose como propietarios del terreno de nombres ***** ***** y ***** y de inmediato salió el señor *******, quien les pidió que se retiraran porque se encontraban en su propiedad,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pero estas personas se empezaron a poner ofensivas y reiteraban que ya no continuara con esos trabajos y que incluso estas dos personas pusieron un vehículo Chevy, posteriormente el declarante se retiró del lugar.

Como se ve dicho testigo confirma la versión de la víctima ***** , así como los testigos presenciales de los hechos *****y ***** ***** , en el sentido de que en la fecha de los sucesos y en la hora en que tuvieron cabida, los imputados le impidieron continuar con los trabajos que le fueron encomendados por la víctima dentro del predio en conflicto.

En este contexto, debe decirse que, a juicio de esta Sala, resulta creíble la información proporcionada por la víctima y los testigos presenciales de los hechos puesto que además de que son coincidentes entre sí, arrojan indicios que permiten justificar que el activo se encontraba en posesión del bien raíz en conflicto y que los imputados indebidamente le impidieron el uso y disfrute, máxime que la víctima exhibió ante la autoridad investigadora el **convenio conciliatorio de fecha 07 de mayo de 2011**, de cuyo contenido -según lo verbalizado por el Fiscal- se desprende, que estando presentes los integrantes del Comisariado Ejidal,

*****; con la intervención del representante de la Procuraduría Agraria, el ingeniero Carlos Vergara González, en su calidad de visitador agrario, se marcaron los límites de las medidas y colindancias que refiere el certificado parcelario. En su cláusula IV hace mención los representantes que por acuerdo de los representantes ejidales y para que no se llegara a invadir una superficie, en este caso, de 50 metros, que se ubican en la parte noroeste de la parcela, es decir, con la parcela de *****, se le cede para ampliarse y le den mejor uso que el que se le pudiera dar a personas desconocidas, estando de acuerdo *****, asimismo se le da la autorización por parte de los representantes del ejido por los trabajos realizados y la ubicación de los puntos de los vértices el propietario pueda colocar su malla al perímetro de esa parcela o fracción. Vienen las firmas y sellos de las personas que intervinieron en ese acto.

Lo que se vincula con la **CONSTANCIA DE POSESIÓN** donde los integrantes del Comisariado Ejidal antes mencionados otorgaron el 16 de agosto de 2012 una constancia de posesión a favor de la víctima *****, particularmente sobre la fracción del área que está siendo motivo de su investigación.

A mayores consideraciones aparece la **COPIA CERTIFICADA DEL PLANO CATASTRAL DE 12 DE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

MAYO DE 2017, el cual lo inscribió la víctima en la dirección de catastro del ayuntamiento de Zacatepec, y se hace mención de la ubicación del predio que ya ha sido mencionado. En este plano se ilustra perfectamente el área que corresponde a lo que es el certificado parcelario con sus medidas y colindancias y también se ilustra lo que es el área afectada y lo menciona así como en línea con las siguientes medidas: en 13.16 del lado del Libramiento *****, en líneas quebradas de 2.58, 3.59 y 14.10 del lado noroeste... en 6.50 y 7.24 en línea quebrada y colinda del lado del canal; y en 7.39 y 10.49 que colinda con el campo o restaurante llamado “*****”, así como el **PAGO DE IMPUESTO PREDIAL con folio: ******* de fecha 13 de febrero de 2018.

Documentales todas ellas que valoradas de manera libre y lógica en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten constatar -como lo afirmó la víctima en su depuesto ministerial- que gozaba del poderío del bien inmueble de marras.

Siendo que la existencia física del lugar se logró acreditar con el informe pericial de topografía de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por el Ingeniero Civil Martín García Aguilar, quien se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituyó en el lugar del área afectada en compañía del señor *****; sitio que ubicó con las coordenadas *****zona ***** ***** , asimismo indicó, que se trata de un predio con topografía plana, sin construcción de algún tipo, se observó que existen excavaciones como para colocar mampostería, es un predio baldío y se encuentra a un costado de la carretera ***** y libramiento ***** , menciona que al noroeste en línea quebrada colinda con Carretera ***** , **y lo delimita con postes de concreto pero sin alambrado,** al suroeste colinda con un canal y libramiento ***** , **también tiene postes de concreto que la delimitan al noroeste en colindancia con un canal y no tiene físicamente ninguna delimitación, al suroeste colinda con el restaurante “*****” y lo delimita con malla ciclónica... en torno a las medidas y colindancias refirió: al noroeste 20.43 metros, al suroeste 13.15 metros, al noroeste 13.72 metros, al suroeste 17.87 metros, con una superficie total de 227.95 metros cuadrados con las colindancias que ya se vertieron, anexa ilustraciones fotográficas del lugar del área afectada.**

Antecedentes de investigación que valorados de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio de indicio, y confirman el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hecho materia de la formulación de imputación, así como la probable responsabilidad de los imputados en su comisión, en tanto que revelan la existencia del predio afecto a la causa, su poderío de hecho a favor de la víctima en la data de los acontecimientos, asimismo dotan de credibilidad el relato de la víctima en el sentido de que los imputados ***** le impidieron el disfrute del bien, por ende, dichos indicios sin duda abonan a la demostración del hecho atribuido a los activos del delito, en particular delito de despojo, en agravio de *****.

Entonces, **no le asiste la razón al recurrente cuando aduce en sus agravios:** “*que no es suficiente la declaración de la víctima, ni la de los testigos para tener por actualizado el hecho delictivo*”, por el contrario, dichas pruebas resultan primordiales y relevantes para acreditar la conducta reprochada, pues quien mejor que la víctima al ser agraviado en su patrimonio, de cuenta de la posesión del predio y los medios a través de los cuales lo adquirió; aspecto que se encuentra confirmado por uno de los integrantes del comisariado ejidal ***** , quien admitió que efectivamente le fue cedido el predio en conflicto a la víctima en los términos que indicó; lo que se encuentra corroborado con los testigos de hechos ***** y ***** , quienes confirmaron que la víctima

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anteriormente a los sucesos delictuosos, poseía dicho predio el cual le fue cedido por los integrantes del comisariado ejidal; información que se valida aún más con las documentales ya examinadas, que revelan la potencial existencia del derecho de propiedad a favor de la víctima ***** sobre el inmueble objeto del delito de despojo.

Tampoco le asiste la razón al impugnante cuando afirma, que la víctima no demostró la posesión previa del inmueble porque no exhibió los contratos de dos anuncios espectaculares que la víctima indicó se encontraban instalados en el bien en conflicto y que tampoco demostró -como lo dijo en su declaración- que el predio se encontraba delimitado con postes de concreto y malla ciclónica, por el contrario -indica el recurrente- que en el dictamen en materia de topografía de fecha 12 de noviembre de 2021, realizado por el especialista Martín García Aguilar, señaló que al constituirse físicamente en dicho lugar observó que se trata de un predio totalmente baldío, sin alambrado, lo cual contraviene el dicho de la víctima.

Tal agravio es **infundado**, puesto que con los datos de prueba que han sido analizados a lo largo de la presente resolución, se estiman aptas y suficientes para acreditar la posesión previa del bien de marras a favor de la víctima, ello con independencia de que no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

exhibió los contratos de los anuncios espectaculares, además pierde de vista el inconforme, que en el sistema de corte acusatorio adversarial existe libertad probatoria, esto es, todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a análisis, podrá ser probado por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con dicho código, lo que conlleva a establecer que no existe la prueba tazada; consecuentemente, en la especie, el dicho de la víctima se estima idóneo y suficiente para tener por acreditado el hecho delictivo, máxime que adquiere mayor credibilidad con lo expuesto por el integrante del comisariado ejidal ***** y con la declaración de los testigos presenciales ***** y ***** y ***** , quienes confirmaron la versión de los hechos ilícitos sustentada por la víctima en los mismos términos.

Ahora, en contraposición a lo que señala el recurrente, del informe en materia de topografía, se advierte que el perito sí precisó que el predio en conflicto estaba delimitado con postes de concreto, tan es así que indicó, que al noroeste en línea quebrada colinda con Carretera ***** , **y lo delimita con postes de concreto pero sin alambrado,** al suroeste colinda con un canal y libramiento ***** , **también tiene postes de concreto que la delimitan al noroeste**

en colindancia con un canal... ...al suroeste colinda con el restaurante "*****" y lo delimita con malla ciclónica...". De ahí que no le asiste la razón.

En conclusión, a diferencia de lo que estima el recurrente en sus motivos de disenso, los datos de prueba antes analizados y valorados, revelan la existencia de indicios suficientemente razonables para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de despojo, en agravio de *****, y en vía de consecuencia, la Jueza natural no obró ilegalmente al haber vinculado a proceso a los ahora imputados *****, por tal ilícito.

Sin que en el caso, puede considerarse - como lo pretende la defensa en sus agravios- que los ahora imputados o propiamente el esposo (hoy finado) de la imputada ***, fue el primero que poseyó el predio en litigio (desde hace 22 años) o mucho antes de la celebración del convenio conciliatorio, en la medida de que la constancia de posesión que exhibió ante el agente del Ministerio Público y con la cual pretende acreditar la titularidad del bien en disputa, carece de las firmas de todos los integrantes del comisariado ejidal, es decir, únicamente se encuentra firmada por quien aparentemente fungió como presidente *****, no así del secretario y tesorero; como quedó evidenciado en la debate que se**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

suscitó en la audiencia correspondiente; asimismo es importante mencionar, que la eficacia probatoria de tal constancia de posesión, se reduce aún más, con la información proporcionada por los entonces integrantes del Comisariado Ejidal ***** (presidente), *****(secretaria) y ***** (tesorera), a través del cual hicieron del conocimiento al agente del Ministerio Público Investigador, que en sus archivos, no se encontró ningún registro a nombre del señor ***** (finado esposo de la imputada *****), y aun cuando la señora ***** exhibió una copia simple de dicha constancia de posesión, empero la tildaron de inválida, ya que los referidos integrantes del comisariado ejidal afirman, que el segmento en disputa, se encuentra dentro de la parcela ***** propiedad del señor ***** (víctima); fragmento de inmueble, que indicaron los integrantes del comisariado de referencia, le fue cedido a la aquí víctima mediante convenio conciliatorio de fecha diecisiete de mayo del dos mil once, por la autoridad ejidal en funciones y con la intervención de la Procuraduría Agraria a través del visitador agrario.

Constancia de posesión que se debilita aún más, con el diverso **informe rendido por la dirección de catastro** de fecha 16 de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual, hizo del conocimiento, que

en los registros de esa dependencia se encontró una cuenta catastral con número *** que es del señor ***** , asimismo que la documentación que obra en esa dependencia corresponde al certificado parcelario del convenio conciliatorio y el plano catastral que ya se mencionó a favor de la víctima de mérito.**

De lo que se colige, que tanto los integrantes del comisariado ejidal como la dirección de catastro, confirman la titularidad del predio en conflicto a favor de la víctima,

En iguales condiciones aparece la información que vertió el entrevistado ***** , quien sobre la constancia de posesión exhibida por la imputada ***** a nombre de su finado esposo sostuvo, **que esa constancia de la persona que ya había fallecido no es válida, ya que el terreno es del señor ***** , que esa área que se le cedió al señor ***** tiene aproximadamente 230 metros cuadrados, incluso ratificó el convenio conciliatorio dando cuenta de que sí se llevó a cabo.**

Por tanto, ante la falta de un documento con eficacia jurídica a favor de los imputados ***** y ***** , o mejor dicho, a favor del finado esposo de la primera de las mencionadas, que justifique que han ejercido desde hace 22 años el derecho posesorio con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

relación al fragmento del inmueble sujeto al régimen agrario, consecuentemente resulta **infundado** el agravio del recurrente cuando arguye que sus defendidos ejercitaron la acción que se les atribuye: **“por la necesidad salvaguardar un bien jurídico propio”, entendido como su derecho a la propiedad respecto de un bien que detentan en calidad de dueños**; puesto que se insiste -a esta fase procesal- no quedó demostrado con los datos de prueba a que hace alusión su defensa, de que en efecto sus patrocinados ejercitaran la posesión del bien con antelación a la víctima, en contraposición, la víctima además de sostener en su deposado que ejercía la posesión del multireferido inmueble, exhibió ante la autoridad investigadora la constancia de posesión debidamente requisitada, además de que se cuenta con las testimoniales que confirman que el poderío de hecho lo ha venido ejercitando por los menos siete años atrás a los hechos, siendo importante puntualizar, que la declaración de los testigos a los que hemos hecho referencia representa un dato de prueba idóneo para demostrar la posesión de un inmueble.

Ahora con relación al agravio de que la resolución emitida por la juzgadora se torna contradictoria, pues por una parte manifiesta que el contrato de compra venta celebrado entre ***** y

***** no basta con que estuviese certificado únicamente por el presidente del comisariado ejidal sino que debería estar firmada por todos los miembros del comisariado, en cambio la juzgadora no emite pronunciamiento alguno respecto de la constancia de posesión suscrita a favor de la imputada ***** de fecha 6 de septiembre del 2021, la cual fue avalada y firmada por todos y cada uno de los miembros del comisariado ejidal, así como los miembros del comité de vigilancia, de la cual se desprende que la referida imputada desde hace 22 años se encuentra en posesión real, quieta y pacífica del predio en conflicto ubicado ***** “*****”.

Tal agravio deviene inatendible, pues aun cuando la defensa particular hizo alusión de dicha documental al momento de su intervención -en vía de réplica-, pero en el debate correspondiente el Fiscal en ningún momento admitió la existencia de dicha constancia de posesión dentro de su carpeta de investigación, tampoco formó parte de los antecedentes de investigación que vertió ante la juzgadora, por el contrario, el fiscal en todo momento indicó que la imputada ***** exhibió una **constancia de posesión de fecha 17 agosto de 2001, expedida por *******, en aquel entonces presidente del Comisariado Ejidal de ***** , Morelos, a favor de ***** (finado esposo de la imputada), y en la cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

presuntamente indica que éste último tiene la posesión del bien de marras; documental totalmente distinta a la que ahora pretende el recurrente se tome en consideración de fecha 6 de septiembre del 2021, y la cual refiere, fue avalada y firmada por todos y cada uno de los miembros del comisariado ejidal, así como los miembros del comité de vigilancia, pero al no tener la certeza de su existencia porque no formó parte del debate, esta alzada no se pronunciara, menos aún que dicha constancia de posesión -según lo refiere la defensa- fue expedida con fecha muy posterior a la comisión de los hechos.

En conclusión, en contraposición a lo que arguye el defensor particular, y como bien lo resolvió la juzgadora especializada de Control, se actualiza el hecho que la ley señala como delito despojo, previsto y sancionado por el numeral 184 fracción II del Código Penal en vigor, en perjuicio de ***** , así como la presunta participación de los imputados ***** , en su comisión, en virtud de que tanto la víctima ***** , como los testigos presenciales de los hechos *****y ***** , formularon imputación directa y categórica en contra de ambos imputados como los mismos que en la data de los sucesos y a la hora en que tuvieron cabida, impidieron el uso y disfrute del bien en conflicto a la víctima.

Sobre todo, que el hecho delictivo de despojo de inmueble constituye un atentado violador de la posesión, independientemente de que las partes reclamen derechos que crean tener, dudosos o litigiosos, sobre el inmueble en disputa.

Siendo importante precisar, que para el dictado de la vinculación no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito, sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 95/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/130/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios del defensor particular apelante, lo procedente es **CONFIRMAR la resolución recurrida** de fecha trece de junio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida el trece de junio de dos mil veintidós, por Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal JCJ/130/2022.

SEGUNDO. Comuníquese el resultado de esta resolución a la Jueza Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en el presente asunto.

GJS/EOM/jctr.